

RESOLUCIÓN No. 000054  
16 ABR. 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICION DE DEVOLUCIÓN”**

<b>PETICIONARIO:</b>	<b>LUZ ADRIANA ALVAREZ ARIAS</b>
<b>CLASE DE IMPUESTO:</b>	<b>IMPUESTO SOBRE VEHICULO AUTOMOTOR</b>
<b>DIRRECCION NOTIFICACIONES:</b>	<b>CÓDIGO DE REGISTRO DE LA PETICIÓN: EXT-BOL-19-012477</b>

El secretario de Hacienda de la Gobernación de Bolívar, en uso de sus atribuciones legales y conforme a los Artículos 850 del Estatuto Tributario, artículos 11 y 16 del Decreto 2.277 de 2.012, Estatuto de Rentas del Departamento de Bolívar y,

**I. CONSIDERANDO:**

Aduce la señora **LUZ ADRIANA ALVAREZ ARIAS**, propietaria de vehículo automotor de placas **CUA527**, que para las vigencias sancionadas ya no era propietaria del vehículo automotor y por lo tanto solicita que se realice la devolución de la totalidad de los dineros por concepto de pago de lo no debido con referencia a la vigencias **2013 a 2018**.

**II. MARCO NORMATIVO**

**a. Marco Normativo de las Devoluciones por pago en exceso o pago de lo no debido.**

Que el Artículo 850 del Estatuto Tributario consagra en su inciso segundo, que la Administración Tributaria debe devolver oportunamente a los contribuyentes, *“los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.”*

Que en 2012 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2277, mediante el cual reglamentó el procedimiento de devoluciones y compensaciones consagrado en el Estatuto Tributario y en donde dispuso, en su Artículo 11, que el término para solicitar la devolución de pagos en exceso o de lo no debido, es el de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el Artículo 2536 del Código Civil.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Analizado los hechos y depuestas las pruebas allegadas al expediente corresponde a este despacho determinar si el contribuyente **LUZ ADRIANA ALVAREZ ARIAS** quien funge como propietaria del vehículo tiene o no derecho sobre la devolución del pago en exceso con referencia al impuesto del vehículo automotor de placas **CUA527**, conforme a lo establecido en los artículos 480 a 482 de la ordenanza 11 del 2000, en concordancia con el decreto 2277 del 2012; para resolver la anterior apología es menester pronunciarse sobre los siguientes aspectos:





  
**BOLÍVAR SÍ AVANZA**

Gobierno de Resultados

Dirección de Ingresos  
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

000054

16 ABR. 2019

En primer lugar respecto a la devolución de dinero solicitada se le aclara a la contribuyente que no se trata de pago de lo no debido si no de devolución de pago en exceso, puesto que el primero hace alusión cuando se paga algo que la ley no exige y no existe sustento legal para ello; mientras que el pago en exceso se presenta cuando se paga más de lo que la ley exige.

En igual sentido, una vez realizada la anterior observación frente al punto donde deprecia el reembolso de la totalidad de los dineros pagados en relación a la vigencia fiscal **2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018** se le comunica que no es procedente la devolución del dinero por concepto de pago en exceso, toda vez que el contribuyente presentó su solicitud con recibos del impuesto unificado vehículo automotor con fecha de pago del día **27** de junio de **2018** (vigencia fiscal 2018) y pago el día **19** de julio de **2018** (vigencias fiscales 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017), alegando este último que proceda a la devolución del dineros cancelados por la vigencias citadas, ya que no es la actual propietaria del vehículo automotor.

Aunado a lo anterior expresado, esta autoridad consulto al sistema administrativo de gestión tributaria (**SAIGT WEB**), y al organismo de tránsito en donde funge registrado el vehículo (**SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO**) con el fin de investigar y corroborar lo instado por la contribuyente arrojando el resultado que si aparece registrado como propietario del vehículo automotor de placas **CUA 527**; y que según documento anexado por la autoridad de tránsito el día **16** de septiembre de **1999** se realizó el último tramite de traspaso a nombre de la señora **LUZ ADRIANA ALVAREZ ARIAS**.

Como se puede ver la contribuyente al solventar el impuesto, está siendo efectivo el pago total de la vigencias 2013, según recibo **12990354212** de fecha 19 de julio de 2018, por concepto de Impuesto U.V, derecho de sistematización, intereses y sanción.

La contribuyente al solventar el impuesto, está siendo efectivo el pago total de la vigencias 2014, según recibo **12990354213** de fecha 19 de julio de 2018, por concepto de Impuesto U.V, derecho de sistematización, intereses y sanción.

La contribuyente al solventar el impuesto, está siendo efectivo el pago total de la vigencias 2015, según recibo **12990354214** de fecha 19 de julio de 2018, por concepto de Impuesto U.V, derecho de sistematización, intereses y sanción.

La contribuyente al solventar el impuesto, está siendo efectivo el pago total de la vigencias 2016, según recibo **12990354215** de fecha 19 de julio de 2018, por concepto de Impuesto U.V, derecho de sistematización, intereses y sanción.

La contribuyente al solventar el impuesto, está siendo efectivo el pago total de la vigencias 2017, según recibo **12990354216** de fecha 19 de julio de 2018, por concepto de Impuesto U.V, derecho de sistematización, intereses y sanción.

La contribuyente al solventar el impuesto, está siendo efectivo el pago total de la vigencias 2018, según recibo **12990343799** de fecha 27 de junio de 2018, por concepto de Impuesto U.V y derecho de sistematización.

Mostrando así que no es procedente la devolución del dinero solicitado por la contribuyente ya que como puede verse en los recibos antes mencionados la contribuyente paga la totalidad del impuesto de las vigencias **2013 a 2018** saldo que le correspondía según lo verificado primeramente.



Además es menester precisar lo preceptuado en la **Ordenanza No. 11 de 2006 artículo 39 Declaración y pago del impuesto y descuentos por pronto pago:**

*Los sujetos pasivos o responsables del impuesto sobre vehículos automotores en el departamento, declararan y pagaran el impuesto antes del 30 de junio del año correspondiente, ante las instituciones financieras autorizadas para tal fin. Los sujetos pasivos o responsables que declaren y paguen el impuesto con posterioridad al 30 de junio, deberán liquidarse la correspondiente sanción por extemporaneidad así como los intereses moratorios que se causen.*

A su turno, **el artículo 55 de la ordenanza N° 17 de 2011**, el cual transcribo literalmente, manifiesta que: *En los casos que el sujeto pasivo o responsable omita la presentación de la declaración de los impuestos cuando está obligado a ello, será acreedor de la sanción por no declarar, de la siguiente forma: no declarar será equivalente al 50% del valor del impuesto resultante de aplicar la tarifa al valor comercial del vehículo señalado en la resolución del ministerio de transporte para el periodo correspondiente.*

Por todo lo anterior nos permite colegir que en el presente asunto al peticionario no le asiste la razón, y en consecuencia a ello no tiene derecho a la devolución de dinero de la vigencias **2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018** por lo tanto no se accederá a la devolución de pago en exceso sobre vehículo automotor.

Que en mérito de lo expuesto, el suscrito Secretario de Hacienda Departamental de Bolívar;

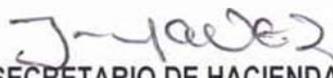
#### IV. RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: NEGAR**, la petición de devolución de pago de lo no debido incoada por la señora **LUZ ADRIANA ALVAREZ ARIAS**, mediante escritos con código de registro **EXT-BOL-19-012477** de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la Señora **LUZ ADRIANA ALVAREZ ARIAS**, en la siguiente dirección procesal: **Torices Cra 16 No. 36-26, Casa No.9 Urbanización la Sevillana**, de conformidad con lo previsto en el artículo 324 de la Ordenanza 11 de 2000 y 565 y SS, del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo, conforme a lo establecido en los Artículos 46 de la Ordenanza 17 de 2011 y 720 del Estatuto Tributario Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SECRETARIO DE HACIENDA**  
**GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**

Revisó: Sandra González Barrios- Coordinadora Grupo de recaudo y atención al contribuyente  
Revisó: José Ortega- Director Financiero de Ingresos  
Proyecto: Daniela Ochoa Muñoz